

acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

Artículo 5.

Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o en virtud de lo señalado en el Artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que obtuviera empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto de las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

Artículo 6.

En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro instrumento internacional aplicable:

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión respecto de cualquier acto u omisión en relación con su actividad remunerada, salvo en supuestos especiales en los que el Estado acreditante considere que tal renuncia fuese contraria a sus intereses.

b) La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual será necesario una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará seriamente la renuncia a esta última inmunidad.

Artículo 7.

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de tales actividades.

Artículo 8.

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos Estados.

Artículo 9.

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor terminará en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, ponga fin a sus funciones ante el Gobierno que se encuentre acreditado. El hecho de desempeñar un trabajo según los términos estipulados en el presente Acuerdo, no da derecho a las personas dependientes a continuar su residencia en España o Bolivia, ni da derechos a tales personas dependientes a seguir conservando dicho empleo o a desempeñar otro trabajo una vez que el permiso haya cesado.

Artículo 10.

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

Artículo 11.

Cualesquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de darle término. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la aprobación de tratados internacionales.

En fe de la cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el día 26 del mes de junio del año dos mil dos, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores, Josep Piqué i Camps.—Por la República de Bolivia, el Embajador de Bolivia, Manfredo Kenpff Suárez.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 8 de noviembre de 2004, sesenta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos jurídicos internos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de septiembre de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

17616 *ORDEN ECI/3296/2004, de 4 de octubre, por la que se establece el curso de nivelación de conocimientos previstos en el Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, por el que se regulan las condiciones para la declaración de la equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto.*

El Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, por el que se regulan las condiciones para la declaración de la equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social, ha previsto una serie de requisitos para que las personas que hubieran obtenido los títulos no universitarios que se señalan en el Anexo del mencionado Real Decreto, puedan obtener la equivalencia entre dichas titulaciones y el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social.

Uno de estos requisitos para obtener tal equivalencia consiste en la superación, en el plazo de tres años, de un curso de nivelación de conocimientos que organizarán aquellas Universidades que impartan la titulación oficial y que debe ser establecido por este Ministerio.

La presente Orden tiene, por tanto, la voluntad de impulsar la puesta en marcha de estos cursos de nivelación de conocimientos en el seno de las Universidades y ha sido objeto de análisis por parte de los sectores profesionales y universitarios interesados directamente en esta materia.

Los cursos de nivelación han de ser organizados por las Universidades con el fin de que puedan impartirse a partir del año académico próximo, ya que el plazo de tres años anteriormente señalado ha comenzado ya, para los titulados en cuestión, el día 14 de febrero pasado.

El perfil del grupo de personas a las que se dirige esta norma está configurado por profesionales de entre 30 y 60 años, que cursaron en su momento un curso de formación específica de tres años y que se encuentran en estos momentos con años de experiencia en el ámbito de la educación social y en activo en la profesión.

El curso que se establece pretende actualizar los contenidos básicos de la titulación oficial universitaria, si bien, teniendo presente que los titulados forman un grupo heterogéneo en cuanto a las especialidades, tanto de su formación inicial, como de su experiencia laboral.

El diseño de este curso, respetando la extensión de 60 créditos prevista en el Real Decreto 168/2004, se centra en las necesidades de los futuros alumnos que se encuentran con una capacidad limitada en aquello que se refiere a tiempo disponible para el estudio y presencialidad en las aulas, ya que nos encontramos ante profesionales en activo.

Se trata, además, de que a través de este curso de nivelación los educadores sociales en activo, formados con anterioridad al establecimiento de la Diplomatura en Educación Social, puedan conseguir el máximo aprovechamiento de su experiencia e incorporando los contenidos novedosos que la Universidad les pueda aportar.

En su virtud, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, dispongo:

Primero.—Quienes estén en posesión de un título no universitario en materia de Educación Social, de los que se señalan en el Anexo del Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, y deseen obtener la equivalencia, a efectos, académicos y profesionales, entre su título o diploma y el título de Diplomado en Educación Social deberán superar el curso de nivelación de conocimientos establecido en el apartado segundo.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado Real Decreto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar en posesión de los requisitos previos para acceder a la Universidad.
- Estar en posesión de un título de Formación en Educación Social de los señalados en el Anexo de la indicada norma, de tres años completos de duración, en algunos de los centros que se relacionan en dicho Anexo.
- Haber iniciado los estudios en materia de educación social con anterioridad al curso académico 1992-1993.

Segundo.—Se establece, con una extensión de 60 créditos, el curso de nivelación de conocimientos previsto en el Real Decreto 168/2004, de 30 de enero.

Se trata de una acción formativa a impartir a lo largo de un curso académico que tendrá unidad en cuanto a contenidos y organización. La evaluación consistirá en una prueba de conjunto que recogerá los contenidos de las materias teóricas y de actualización práctica, más la presentación de una Memoria en las que se atenderá

al análisis reflexivo de la práctica profesional, apoyándose en los supuestos teóricos de la Diplomatura en Educación Social.

El Curso consistirá en el siguiente plan de estudios:

Materias	Créditos
Bloque Teórico General:	
Sociología y Antropología Social	4
Didáctica General	4
Teorías de Instituciones Contemporáneas de la Educación	4
Educación Permanente	6
Psicología del Desarrollo	4
Psicología Social de las Organizaciones	6
Bloque de Actualización Práctica:	
Nuevas Tecnologías aplicadas a la Educación Social	6
Programas de Animación Sociocultural	6
Intervención Socioeducativa sobre Problemas Fundamentales de Desadaptación Social	9
Bloque Práctico:	
Practicum	11
Total	60

Tercero.—Las Universidades que impartan el título oficial de Diplomado en Educación Social deberán organizar este curso de nivelación de acuerdo con lo previsto en las normas o disposiciones internas que sean aplicables.

Cuarto.—Los cursos de nivelación de conocimientos que las Universidades establezcan habrán de organizarse y desarrollarse hasta el día 14 de febrero de 2007, como plazo máximo. Anualmente existirán dos convocatorias de las correspondientes pruebas de evaluación del curso, en mayo y septiembre. La primera convocatoria se celebrará en el mes de mayo de 2005 y habrá una última convocatoria extraordinaria a celebrar en el mes de febrero de 2007, antes del día 14.

Quinto.—De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, los alumnos que hayan superado el curso establecido en la presente Orden y acrediten el cumplimiento del resto de los requisitos previstos en el Real Decreto 168/2004 citado, podrán presentar ante la Dirección General de Universidades la solicitud de declaración individual de equivalencia a todos los efectos entre su actual título no universitario y el Título universitario oficial de Diplomado en Educación Social establecido por Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.